



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA-BOYACÀ
j01prmpalsora@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sora, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

REFERENCIA: Radicados Nos. 157624089900 2017-00092 Verbal de Nulidad Absoluta. Y ; 157624089001 2017 - 00130 Ejecución de Acuerdo Conciliatorio.

Procede el Despacho a resolver dentro del asunto de la referencia, sobre la aprobación o improbación del contrato de transacción celebrado entre la parte demandante integrada por CIRCUNCION LOPEZ DE CASTELLANOS, PEDRO ANTONIO LOPEZ DAZA, ANANIAS LOPEZ DAZA, ROSARIO LOPEZ DE VANEGAS, Y LUIS FRANCISCO LARGO DAZA, y la parte demandada integrada por MARTHA CECILIA CELY LARGO, DORA ESTER CELY LARGO, MAURICIO CELY LARGO, JOSE SAUL CELY LARGO, PEDRO EDUARDO CELY LARGO, MARIA HELENA CELY LARGO.

ANTECEDENTES

1.-En el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Cucaita (Boy) estas partes sustanciaron un proceso verbal reivindicatorio de dominio con radicación 152244089001-2016-00035-00 sobre una cuota parte herencial estimada por un monto de treinta y cinco millones de pesos mct (\$35.000.000.00), correspondiente a un inmueble ubicado en el centro urbano de esa población. Litigio que concluyó terminado mediante sentencia aprobatoria de una conciliación aprobada sobre todas las pretensiones, con tránsito a cosa juzgada y sin condena en costas el día diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2.-Dada la inconformidad con las obligaciones adquiridas en la audiencia final de conciliación que prestó mérito ejecutivo, tuvo lugar una queja disciplinaria ante autoridad competente, contra la titular del despacho homólogo vecino que aceptó la recusación y promovió impedimento de ley ante este Despacho más cercano. De esta forma, consecuentemente se activaron los dos procesos del rubro en esta célula judicial, tanto para efectos de la inejecución del acuerdo conciliatorio con radicado 157624089001 2017 - 00130, y el Proceso Verbal de Nulidad Absoluta de la Escritura Pública 3392 de la Notaría 4ª del Círculo de Tunja, fallado a favor de unos menores de edad indebidamente representados y utilizados para efectos de privar del dominio sobre un inmueble urbano a la parte plural demandante; imperando la cancelación de este instrumento público.

3.-Puestas así las cosas, el acuerdo transaccional que nos ocupa, se encuentra fundamentado en resaltar que debieron proceder con probidad y lealtad para efectos de honrar todas y cada una de las obligaciones contraídas con ocasión de la conciliación judicial aprobada por el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Cucaita (Boy) el 10 de mayo de 2017, la cual hizo tránsito a cosa juzgada.

2.-Dada la inconformidad con las obligaciones adquiridas en la audiencia final de conciliación y fallo que prestó mérito ejecutivo, tuvo lugar una queja disciplinaria ante autoridad competente, contra la titular del despacho homólogo vecino que aceptó la recusación y promovió impedimento de ley ante este Despacho más cercano. De esta forma, consecencialmente se activaron los dos

4.- Que para cumplir lo pactado procedieron mediante un acuerdo transaccional notariado el 27 de noviembre de 2020, el cual nos refrenda finalmente el día 10 de febrero de la presente anualidad la señora ROSARIO LOPEZ DE VANEGAS, persona que faltaba en aprobar y suscribir este acuerdo transaccional por quebrantos de salud; obra desde luego que de manera libre, expresa y voluntaria las partes demandante y demandada; debidamente representadas mediante apoderado judicial inscrito, finalmente solicitan impartir aprobación, en concreto, a lo siguiente :

4.1.- Que primero en el tiempo, dentro de los radicados del rubro obran sentencias de instancia en firme, con condena en costas, agencias en derecho, medidas cautelares como retención de sumas de dinero, condena al pago de perjuicios moratorios; y en efecto obra en consecuencia que renuncian de manera expresa libre y voluntaria al cobro por dichos conceptos, perseguidos ordenados y ejecutoriados dentro de los asuntos de la referencia.

4.2.- De allí actualizan que se encuentran totalmente satisfechas mediante el mecanismo alternativo de la transacción,, todas y cada una de las obligaciones pactadas en aquel acuerdo conciliatorio del 10 de mayo de 2017, principalmente haberse cancelado en efectivo a cada uno (a) de los seis (6) demandados (as), la suma de cinco millones ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos mct (\$5.833.333.33), monto que corresponde al valor incorporado que registra el Acta de Conciliación del 10 de mayo de 2017 obrante dentro del radicado 152244089001-2016-00035-00, versada sobre una cuota hereditaria fijada por una suma de treinta y cinco millones de pesos mct (\$35.000.000.00). Por otra parte, convergente con lo anterior registran que también cumplieron con el protocolo y suscripción de la escritura pública de venta de derechos hereditarios a título universal, a favor de la parte plural demandante obrante en la acción reivindicatoria finiquitada mediante conciliación en el Despacho Judicial Único de Cucaita.

4.3.- De allí que la parte plural demandante y demandada, en forma recíproca y de manera expresa libre y voluntaria, transan declararse mutuamente a paz y salvo por todo concepto, y el señor ejercitante inscrito que las representa en legal forma Dr. VICTOR MANUEL CASTELLANOS REYES, de análoga forma renuncia a reclamar judicial y extrajudicialmente agencias en derecho, honorarios por su gestión; al declarar a las citadas partes conglobadas en el escrito de contrato transaccional por él presentado, que se encuentran a paz y salvo por cualquier concepto, subrayando que el poder y la facultad de transigir se encuentran vigentes.

4.4.- Como conclusión del clausulado transaccional expuesto, *las partes transan* que de conformidad con el pago realizado en efectivo por la parte plural demandante el día 27 de noviembre de 2020, correspondiéndole a cada uno(a) de los de los seis (6) demandados (as), la suma de cinco millones ochocientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos mct (\$5.833.333.33) monto que corresponde al valor incorporado que se registra sobre una cuota hereditaria fijada por un monto de treinta y cinco millones de pesos mct (\$35.000.000.00) en el Acta de Conciliación del 10 de mayo de 2017 obrante dentro del radicado 152244089001-2016-00035-00. Con todo, la parte plural demandada transa cediendo y otorgándole a la parte plural demandante, que esta célula judicial emita y ordene el pago del depósito judicial No. 415030000428842 constituido a órdenes del despacho, a nombre y a favor de PEDRO ANTONIO LOPEZ DAZA C.C. No. 6.746.117 de Tunja; circunstancia que se realiza de mutuo acuerdo y que las partes lo aprueban.

CONSIDERACIONES

Lo primero que observamos es que la transacción propuesta, siempre es una figura del derecho sustancial, solo que las normas procesales se encargan de determinar cómo se les da efectividad a la misma para obtener la finalización de unos procesos cuando ella apunta a la terminación de unas controversias que desde luego es litigio jurisdiccional, tal como se desprende del artículo 2469 del C.C., al prescribir de que ...“las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente”.

Ciertamente, el acuerdo transaccional que tiene como efectos la terminación del litigio, es esencialmente extrajudicial; el negocio jurídico transaccional fue celebrado por fuera de los procesos y sin intervención alguna del despacho que ha corrido traslado del mismo el 26 de enero de 2021 a las partes, conforme al Art 312 del CGP; quedando en firme el clausulado que lo documenta y lo contiene. Luego es necesario centrar para tales antecedentes en el ámbito de la transacción con que buscan terminar el litigio pendiente, el siguiente magisterio de la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*(...) la conveniencia, por establecida y admitida que parezca, carece de virtud para sustentar por sí sola una solemnidad, asunto que directamente concierne al legislador. Conveniencia que, por lo demás, sería tanto más discutible en la hora actual, porque, como desde el pórtico de estas reflexiones se anticipara, ya la autocomposición de los litigios ha dejado de ser cosa que sólo interesa a los particulares envueltos en ellos y ha adquirido una tonalidad de interés social, con todas las secuelas anejas de una transformación así. Señaladamente porque el asunto ya no se reduce a consagrar un derecho en ese sentido, sino en difundirlo, promocionarlo y, lo que es más de relieves, propiciarlo, todo con arreglo a lo que desde la misma Carta Política se pregona, ángulo apaciguador que ciertamente repudia el escrúpulo infundado de exigir más de lo que estrictamente es menester para que las partes depongan los ánimos. El deseo de no litigar más, ha de avivarse antes que sofocarse (...) Quizás por eso es que la conciliación, a la que tanto énfasis se le hace en el mundo contemporáneo sea admitida lisa y llanamente sin entrar en los distinguos que vienen comentándose. Precisamente porque una cosa es la conciliación en sí y otra distinta su ejecución o cumplimiento; ya lo referente a los medios de que se hayan valido las partes, la ejecución misma del acuerdo, si implica ejecución formal de algunos actos, o no, no es de la esencia del acuerdo que por lo pronto pone término a la actual controversia. De donde se sigue que los actos acordados que le sirvieron de medio a la conciliación **-y porqué no respecto de la transacción-** carecen de virtud para hacerle perder a ésta su autonomía jurídica; así, si dentro de cesión recíproca está la de ceder en parte el inmueble disputado, no hay cómo exigir que desde ya esté la escritura pública (resaltado ajeno al texto). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA DE CASACIÓN CIVIL. Apartado de la Sentencia STC1587-2015. Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-00283-00. Magistrado ponente : Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.*

Corolario obligado es que la transacción puesta a consideración, simplemente consensual, es de recibo en cualquier estado del proceso según el primer apartado del Art 312 *eiusdem*; y en ella se observa una relación jurídica inescindible entre los extremos plurales en litigio. Por ello todas las partes están incluidas, porque no podía ser de otra manera en este caso donde la situación jurídica es uniforme para todas que la han perfeccionado por el solo consentimiento para producir efectos extintivos que le son inherentes y porque existe pleito pendiente entre los extremos plurales que asientan el pacto transaccional dentro de los litigios en curso, donde existe incertidumbre en honrar la relación jurídica ordenada en los fallos de instancia, y se requiere disipar la duda y darle certeza a la relación

sustancial que la motiva; esto es, retornar las partes al cumplimiento de las obligaciones impartidas en la conciliación materializada en el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Cucaita.

Es así que la voluntad de las partes de mudar la relación jurídica primigeniamente deshonrada, elevándola al mérito de clarificarla en acuerdo transaccional; efectivamente operó respecto de las diferencias que brotaron en torno al cumplimiento de las sentencias proferidas en los procesos cursados en esta célula judicial aun cuando estas se encuentren en firme. Fallos de instancia desde luego susceptibles de dirimirse extrajudicialmente mediante concertación de las concesiones recíprocas en que las partes han sacrificado totalmente sus pretensiones precaviendo futuros litigios, precisamente poniéndole término a las intensidades de la relación jurídica en incertidumbre que generó el conflicto de intereses obrante dentro de los procesos distinguidos con nomenclatura 157624089900 2017-00092 Proceso Verbal de Nulidad Absoluta. Y el radicado 157624089001 2017 - 00130 por Ejecución de Acuerdo Conciliatorio.

De allí que el Despacho aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminados los procesos, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en las sentencias, determinando la naturaleza, los alcances y los límites del contrato de transacción. Luego es menester recurrir al Código Civil, el cual establece inicialmente que uno de los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo, según el Art 1625 ídem es la transacción. De la misma forma es que los artículos 2469 y 2470 primero definen la transacción como instituto jurídico de gran trascendencia en la praxis jurídica nacional, y la habilitación para realizarla solamente en cabeza de personas capaces. Y a su turno la Ley 1564 en el Art 312 traza las exigencias y el trámite de rigor para que el instituto surta efectos procesales y se tenga por ajustada al ordenamiento jurídico vigente.

Evidentemente el acuerdo transaccional se ha realizado por todas las partes mediante apoderado con facultad expresa para el efecto, con acatamiento de los requisitos formales a efectos de precisar los alcances extintivos de terminación definitiva de los litigios. Se encuentra además caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder totalmente sus aspiraciones recíprocas.

De esta forma, la transacción es eminentemente declarativa y por ende repercute en ser perfecta ante los ojos de la ley, la confianza legítima y la buena fe, en cuanto comporta el anuncio de que ya no se quiere más pendencia, de suerte que si la disputa está judicializada, las partes tienen que someterse a los requisitos que para el efecto y a causa de su aprobación, guardan las convenciones concertadas en el negocio jurídico transaccional, las cuales guardan similitud y coherencia en cada una de las concesiones patrimoniales recíprocas. Más aún, afirman con el apoderado judicial de confianza para ambas partes, que se encuentran a paz y salvo por todo concepto, con ocasión de las relaciones jurídicas insolutas que guardan los radicados fallados por esta célula judicial; dando lugar al pago total de las obligaciones, y a la certeza en las relaciones jurídicas que las motivaron.

En mérito de lo expuesto, el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Sora,

RESUELVE :

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre CIRCUNCISION

LOPEZ DE CASTELLANOS, PEDRO ANTONIO LOPEZ DAZA, ANANIAS LOPEZ DAZA, ROSARIO LOPEZ DE VANEGAS, LUIS FRANCISCO LARGO DAZA, y la parte demandada integrada por MARTHA CECILIA CELY LARGO, DORA ESTER CELY LARGO, MAURICIO CELY LARGO, JOSE SAUL CELY LARGO, PEDRO EDUARDO CELY LARGO, MARIA HELENA CELY LARGO; presentado mediante apoderado judicial inscrito. Por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminados los procesos verbales de nulidad absoluta y de ejecución de acuerdo conciliatorio que cursaban en este despacho con radicados 157624089900 2017-00092, y 157624089001 2017-00130 en su orden, por las razones expuestas en este pronunciamiento.

TERCERO: Entregar a PEDRO ANTONIO LOPEZ DAZA identificado con C.C. No. 6.746.117 de Tunja, el depósito judicial constituido a órdenes del Despacho por la suma de treinta y cinco millones de pesos mct (\$35.000.000.00) para su cobro, por las razones expuestas a que hace referencia este pronunciamiento. Diligenciar las órdenes de pago.

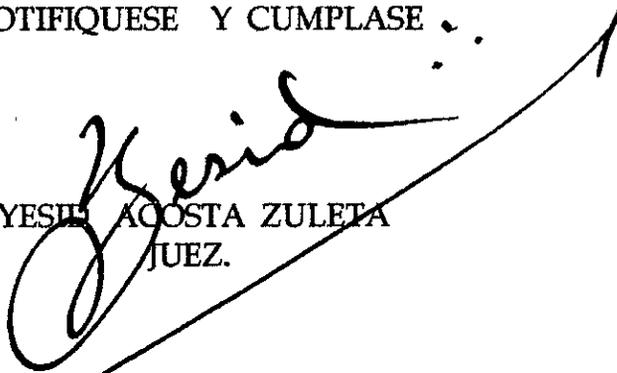
CUARTO: Cancelar todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en los procesos aquí declarados terminados, inclusive las que puedan existir en el radicado 152244089001-2016-00035-00 adelantado en el Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Cucaita; por las razones expuestas. Enviar los oficios a que haya lugar.

QUINTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material

SEXTO : En firme esta decisión, , expídanse las copias de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

SEPTIMO: Por Secretaría, archivar los expedientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE . . .


YESENIA ACOSTA ZULETA
JUEZ.

